

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria. 1 y Páco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 247 de 24 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Iimo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios dueños de establecimientos de coches de lujo, en solicitud de que se reformen ó aclaren los artículos 6.º y 9.º de la Instrucción provisional del impuesto sobre carruajes de lujo de 12 de Agosto próximo pasado, así como las consultas formuladas por algunos Delegados de Hacienda acerca de la inteligencia de los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la misma, y por el Delegado de Hacienda de Cádiz, respecto á si es exigible el impuesto en la plaza de Ceuta:

Considerando que el art. 9.º de la instrucción reconoce y consagra el principio de que el impuesto ha de ser satisfecho por quien use y disfrute los carruajes, si bien encomienda á los alquiladores el cuidado de percibirlo y la obligación de satisfacerlo á la Hacienda:

Considerando que si bien estos procedimientos han sido empleados por la Administración en algunos casos, como, por ejemplo, el de la contribución de inmuebles sobre los censos, la aplicación de los mismos en el caso de que se trata podría variar alguna vez la incidencia del impuesto, haciéndolo recaer sobre los industriales que ya en este concepto contribuyen al levantamiento de las cargas públicas.

Considerando, sin embargo, que la complicidad ó participación de estos mismos industriales en la ocultación ó fraude que cometan los verdaderos contribuyentes debe hacerles responsables al Tesoro de las cuotas que con su concurso se hubiese intentado defraudar:

Considerando que no en todas las provincias existen las mismas costumbres que en esta Corte, respecto al abono de carruajes, y por tanto, la subsistencia de la obliga-

ción de anticipar el impuesto constituiría un doble gravamen para los alquiladores, lo cual no es el propósito de la ley ni de la instrucción:

Considerando, respecto á la exención consignada en el art. 4.º, que sólo es justo que se amparen á ella los individuos del Cuerpo Consular de las naciones que concedan idéntica prerrogativa á los Cónsules de España, y que realmente sólo alcanza á los que tengan por única condición social la representación de los intereses de la nación que les haya nombrado para tales cargos, pero no puede ser extensiva á las personas, sean nacionales ó extranjeras, que ejerciendo industrias ó el comercio desempeñan por incidencia Agencias consulares, que, por lo general, son nombramientos de índole puramente honorífico:

Considerando que si bien los carruajes de que se sirven los Reverendos Arzobispos y Obispos, en cuanto tienen por objeto la práctica de la Santa pastoral visita, no pueden ser considerados como materia imponible, atendida la índole del impuesto, deben quedar sometidos á la regla general desde el momento en que reciben otra aplicación ó contribuyan á la mayor comodidad y recreo de sus dueños:

Considerando, en cuanto á los carruajes propios ó abonados que usan los Médicos que ejercen en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, que son indudablemente un signo de riqueza y lujo, sin que pueda excusarse del tributo la consideración de que por él suele á veces fijarse la cuota de contribución industrial, ya porque la contribución territorial que satisfacen no exime á los propietarios del impuesto de que se trata, siquiera deban á la importancia de sus rentas la fortuna de usar el carruaje, ya también porque la posibilidad de elevar las cuotas dentro de las clases agremiadas para el pago de la contribución industrial no es bastante para gravar la riqueza que representa y aun ostenta el uso del carruaje de lujo:

Considerando que no sucede otro tanto con relación á los Médicos de partido que por razón de su cargo tienen que atender á uno ó más pueblos del mismo, y, por tanto, éstos, como los Curas Párrocos que ejercen por obligación su sagrado ministerio en más de un pueblo, han menester de un vehiculo para la más pronta prestación de sus auxilios:

Considerando que el alcance de

la exención consignada en la segunda parte del art. 3.º, si bien no es fácil definir con precisión los usos y costumbres de la localidad, las clases de carruajes que se usen, la distancia de las propiedades agrícolas é industriales, son otros tantos signos para determinar si un carruaje se emplea por necesidad imperiosa ó por comodidad, recreo ú ostentación, pero que, como regla general, es de equidad eximir del impuesto al carruaje que un propietario ó industrial necesita para la visita de sus propiedades sea cualquiera la clase de aquél, siempre que no tenga la condición exclusiva de coche de lujo, tal y como se entiende en la vida social, y que el que solicite tal exención justifique satisfacer la contribución territorial ó industrial correspondiente, y que por el caballo ó caballos que use pague igualmente la señalada en la tarifa 5.ª clase 8.ª, núm. 29, que corre unida al reglamento de 11 de Abril último:

Y considerando que las condiciones excepcionales de la plaza de Ceuta aconsejan no hacer exigible este impuesto, del mismo modo que no lo son los de territorial, industrial, consumos y otros;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que lo dispuesto en el artículo 9.º de la instrucción provisional de 12 de Agosto último, se entienda únicamente aplicable á los alquiladores de carruajes de lujo que no den á la Administración de Hacienda conocimiento de los contratos de alquiler que hubiesen hecho dentro de los ocho días siguientes á su celebración ó que omitieren la presentación en plazo de quince días; á contar de la publicación de esta Real orden, de la relación de abonos ó alquileres que tuviesen contratados, expresando el nombre, domicilio y circunstancias de los arrendatarios ó abonados, cualquiera que sean las condiciones del alquiler ó abono. Dichas relaciones y partes singulares se publicará trimestralmente en la «Gaceta de Madrid» y periódicos oficiales de la respectiva provincia.

Segundo. Que la Administración liquide y recaude directamente el impuesto de los abonados ó arrendatarios comprendidos en las relaciones y partes singulares á que se refiere la regla precedente, y solamente puede percibirlo de los alquiladores respecto de aquellos carruajes de cuyo alquiler ó abono no se hubiese dado relación ó conocimiento en tiempo oportuno.

Tercero. La exención concedida á los Cónsules en el art. 4.º, sólo es aplicable á los de las naciones que otorguen igual beneficio á los de España en los respectivos países; pero no será extensiva á los españoles que tengan representación consular de otras potencias, ni á los españoles ó extranjeros que á la vez ejerzan el comercio ó la industria en nuestro territorio.

Cuarto. Los carruajes que usen los Reverendos Arzobispos y Obispos para verificar la Visita pastoral, serán exceptuados del impuesto, siempre que no se empleen al mismo tiempo para comodidad, recreo ú ostentación en las poblaciones en que estén situadas los diócesis, en cuyo caso quedan obligados al impuesto, como asimismo si se usan distintos carruajes para uno y otro servicio.

Quinto. Los carruajes propios ó abonados que usen los Médicos en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, se hallan comprendidos en el impuesto, pero quedan exentos los de los Médicos de partido y Curas Párrocos que ejercen por obligación sus respectivos ministerios en más de un pueblo, siempre que no usen otros carruajes que los que tengan destinados á la prestación de sus auxilios.

Sexto. La exención concedida en la segunda parte del art. 3.º, se entenderá, por regla general, aplicable á los carruajes, sea cualquiera su clase, que usen los propietarios de fincas no situadas en las capitales de los distritos municipales á que pertenezcan, ó los industriales que tengan sus fábricas ó artefactos fuera también del caco de las poblaciones respectivas, siempre que el coche de que hagan uso no tenga la exterioridad y ornamentación características del verdadero lujo, y que sus dueños justifiquen que por las expresadas propiedades ó industrias satisfacen las respectivas contribuciones territorial ó industrial, y por los caballos que dediquen á este servicio la cuota asignada en la tarifa 5.ª, clase 3.ª, número 29, aneja al reglamento de 11 de Abril último; en la inteligencia de que sólo uno de sus coches podrá disfrutar de esta exención.

Séptimo. Los carruajes pertenecientes á los dueños de establecimientos de coches de lujo para alquilar, no están sujetos al precepto de que trata el art. 19, en el cual se colocará respecto á los carruajes de los particulares obligados á dicho requisito de modo que no impi-

da la limpieza y aseo de los mismos.

Octavo. Que el impuesto de carruajes de lujo no es extensivo á la plaza de Ceuta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

De acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad; en atención á las noticias oficiales y al informe del Doctor Mendoza, y según lo prevenido en las reglas 52 á la 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, orden de 7 de Julio de 1890, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre del mismo año, esta Subsecretaría ha acordado declarar sucias desde el 4 del mes corriente las procedencias de Bilbao y Portugalete, y sospechosas ó notoriamente comprometidas desde igual fecha las de los otros puertos de la provincia de Vizcaya que lleguen con cualquiera clase de patente desde el día de mañana inclusive.

Asimismo ha resuelto recordar á V. S., en cuanto á medidas sanitarias en el interior de nuestras provincias, las Reales órdenes de 24 de Junio y 12 de Agosto de 1891, en armonía con las de 29 y 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero del presente año, publicadas estas tres en la «Gaceta de Madrid» del día 14 de Junio último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, Autoridades y Corporaciones á quienes incumbe el cumplimiento de estas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Dictamen é informe que se citan en la preinserta orden.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido por V. E. en la Real orden de fecha de ayer, se ha reunido este Real Consejo de Sanidad para informar acerca de la conveniencia de declarar sucio el puerto de Bilbao y proponer el medio más acertado para la mejor aplicación del art. 58 de la ley de Sanidad sobre medidas coercitivas que impidan la propagación de la epidemia que existe en algunos pueblos de la provincia de Vizcaya, en vista de los importantes datos que acerca de su etiología han suministrado los informes del Doctor D. Antonio Mendoza, comisionado para tal objeto por el Gobierno de S. M., de la estadística de invasiones y defunciones causadas por la epidemia y de los demás documentos que constituyen el expediente formado al efecto.

Examinados atentamente por este Consejo en la sesión celebrada en el día de la fecha, acordó por unanimidad manifestar á V. E. que consideraba probada la existencia del cólera en Bilbao, tanto por lo que resultaba de la observación clínica, cuanto por las investigaciones en el laboratorio, que demuestran la presencia del agente patógeno de tan grave enfermedad en las deyecciones de los invadidos.

Afortunadamente, en los presentes momentos la epidemia no ofrece los caracteres de difusión y mor-

talidad que presentaron otras anteriores; pero esta circunstancia no puede llegar nunca al extremo de que se desatiendan los sabios consejos de la higiene ni los preceptos legales acordados para impedir su arraigo y difusión.

En su consecuencia, probada la existencia de una epidemia de cólera morbo asiático en la capital de Vizcaya, debe el Gobierno de S. M. declarar oficialmente su existencia para impedir que la libre circulación de sus procedencias difundan el germen de la enfermedad, y á este fin declarar sucio el puerto de Bilbao, á los efectos de la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes; advirtiendo que desde la fecha de la disposición que así lo ordene, y mientras dure la epidemia, cesará por completo la excepción que establece el art. 24 de la citada ley dispensando de visita y reconocimiento á los buques que no están obligados á llevar patente y á los de vapor y cabotaje que reúnan buenas condiciones higiénicas.

Además de estas prevenciones por la vía marítima, el Consejo entiende que para la más acertada aplicación del artículo 58 de la precitada ley de Sanidad, sería muy conveniente, y así lo propone á V. E., el establecimiento del sistema de inspección médica y servicio de desinfección y saneamiento que consultó este Consejo y aprobó el Gobierno de S. M. por Real orden de 12 de Agosto de 1890, disponiéndose para el pago de estos servicios de los recursos que ofrezcan los fondos municipales, provinciales ó generales, en la forma que la Superioridad considere más equitativa y justa. Pero estas medidas preventivas no darán el debido resultado si no son auxiliadas por el exacto cumplimiento de todas aquellas disposiciones que la higiene tiene reconocidas como más idóneas para prevenir el desarrollo de las enfermedades exóticas; y para venir á este resultado, el Consejo opina que debe exigirse con constancia y severidad el fiel cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1890 sobre saneamiento ó higiene de las poblaciones y su vecindario, sin perjuicio de observar lo ordenado en las otras disposiciones vigentes que tratan de este importante asunto.

La buena práctica de las predichas prevenciones sanitarias impedirán la propagación de la epidemia, y limitarán mucho, en todo caso, sus desastrosos efectos.

Lo que tengo el honor de elevar á la superior consideración de V. E. acompañando los documentos que forman el expediente motivo de la consulta, remitidos á esta Corporación con fecha de ayer. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente accidental, el Vizconde de Campo Grande.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del cometido que me fué encomendado por V. E. de formular un criterio exacto sobre la naturaleza de la enfermedad que se presentaba con carácter epidémico en Bilbao, procedimos desde nuestra llegada á investigar; primero, los trabajos que habían llevado á cabo los Profesores de la localidad, y después á insinuar por nuestra parte los estudios de análisis patológico.

En el Hospital Municipal se nos proporcionaron bastantes medios, pues en él se empezaba á formar un pequeño laboratorio, y ya poseía gran parte de los aparatos indispensables á los trabajos bacteriológicos, medios principales de la investigación.

En dicho laboratorio se habían verificado con algunas diarreas de los casos sospechosos, cultivos que, aunque no efectuados con un claricismo absoluto, habían dado, en razón á la gran cantidad de virgulas existentes, á no dudar, en las deyecciones estudiadas, cultivos por picadura en una mezcla de agar y gelatina calarie bastante pura del virgula clásico del cólera morbo asiático; pero no se había llegado á determinar los caracteres necesarios para diferenciar la especie, como los cultivos en gelatina, en placa y en tubo por función, los cultivos en agar por mezcla, los cultivos en licor nutritivo de peptona y sal alcalino, ni se había comprobado en animales su acción patógena, característica á la especie generadora de la enfermedad cólera morbo asiático; este era el estado de la cuestión á nuestra llegada.

Desde luego, al examen de los caracteres de moriología de las virgulas de los cultivos indicados, no dudamos que se trataba del verdadero agente del cólera; mas como no se debe nunca concluir por estos caracteres aislados, pues pudieran cometerse errores, procedimos á los cultivos de un modo ordenado y ya clásico con diversas deyecciones que nos fueron proporcionadas, tanto de la localidad como de los pueblos de las villas de la ría, Baracaldo, Portugalete, etc.

Con todas ellas procedimos del modo siguiente:

- 1.º Examen directo.
- 2.º Cultivos en gelatina.
- 3.º Idem en agar-agar.
- 4.º Idem en licor de peptona y sal alcalino.

Y después, una vez determinados en estos medios los caracteres del virgula colerígeno, procedimos con un cultivo bien caracterizado á las experiencias en animales, escogiendo para esto el de las aguas del Cadagua para confirmar aun más la especie encontrada en las aguas de dicho río.

De todos estos medios de explotación, resultó que las deyecciones vistas de Eugenia Calderón y Tomasa Palacio, de Portugalete; de un niño de Baracaldo (del que procedía el cultivo que existía en el laboratorio á nuestra llegada), y de Tiburcia Prado, de Baracaldo, así como de una enferma existente en el Hospital municipal, criada del señor Articch, y de otra enferma en la calle de Tivoli, ambas de Bilbao, todas, como ya indicamos, dieron cultivos característicos en las gelatinas y agares, y en los del licor peptonado la reacción propia del virgula llamado: Reacción del Rojo del cólera; reacción que, aunque con menos intensidad, se determinó también en los otros medios de cultivo que contenían peptona.

De todos estos cultivos conservamos tubos de agar donde el virgula está bastante puro y característico.

De todos estos estudios y caracteres obtenidos en los diversos medios clásicos para determinar la especie que nos ocupaba, concluimos que las deyecciones de todos los enfermos indicados contenían en mayor ó menor número, según el momento más ó menos oportuno á la recolección de las mismas, el *Spirillum Cholericæ Asiaticæ*, causa demostrada del cólera morbo asiático, y por tanto, que la afección que teníamos que determinar era, sin género alguno á dudas, el indicado *Cólera Morbo Asiático*.

También nos fué encomendado el determinar si la infección existía en las aguas de los puntos atacados, y para ello tomamos muestras de las del Nervión (aguas abajo de Bilbao), el Cadagua, en su punto de desagüe en el Nervión, y del Galni-

do en las mismas condiciones, así como también las aguas potables usadas en Baracaldo, foco aparente de la infección.

Del estudio de dichas aguas, efectuado con los medios hoy tan poderosos para esta investigación que posee la Bacteriología, hemos conseguido, como en el estudio que verificamos de las aguas del Ebro, el determinar la existencia de *Spirillum Cholericæ*; primero, en gran cantidad en las aguas del Cadagua; segundo, en las del Nervión, á la altura del indicado río, así como también el número menor en las del Galnido, no encontrándolas en las aguas potables usadas en Baracaldo; esto indica, aunque no se halla investigado, fracción por fracción de la Ría (Nervión), que está infecta, sobre todo aguas abajo, y principalmente á la altura de Baracaldo, explicando esto la observación popular en Bilbao de que las ostras habían causado mal á muchos y había determinado á su vez algún caso el contenido acuoso de ellas, infecto por la infección de la Ría, se convertía en sector del agente de infección.

Esto se vé que persiste en las localidades que están sobre los terrenos de aluvión, como son Baracaldo, Desierto, Portugalete, Arenas, Déusto, etc., indicándose la necesidad del saneamiento de ellos.

Como conclusión del estudio que hemos terminado, resulta que la afección que sufre Bilbao y sus suburbios es el cólera morbo asiático, y que los ríos Cadagua, Nervión y Galnido, aguas abajo todos ellos se hallan infectas por el agente productor de la enfermedad en el orden indicado, en más el Cadagua, menos el Nervión y en último término, como grado de infección hoy, el Galnido.

Lo que me honro en comunicar á V. E. para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1893.—El Inspector sanitario provincial, Jefe del Laboratorio de San Juan de Dios, Antonio Mendoza.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Reales órdenes que se citan en el dictamen del Real Consejo de Sanidad

(Real orden de 24 de Junio de 1890.)

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante; S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población. Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos, si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en los que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo; y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones, donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen. Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuantos se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictará en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán en que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestos no fuesen bastantes acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión; pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de Delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos. En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres. Sea V. S. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado; y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Real orden de 12 Agosto de 1890.)

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemiado ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública

demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el Municipio, en la provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho Cuerpo consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica.

SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA

1.º En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones; estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posibles apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquín, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.º A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaban en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que determinen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio, se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halle destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al

Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que sólo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.º Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicación á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.º Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán sólo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión después de prestar un servicio.

5.º Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean excrementalmente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma después de cada visita el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.º A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.º Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infestados y no ofrezcan síntomas de la enfer-

medad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población, y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.ª En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá cuando menos un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.ª Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquellos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIOS DE DESINFECCION Y SANEAMIENTO

En los locales de inspección.

1.ª La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección, se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.ª Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.ª Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando reparar esta carga como sea más equitativo, para que atienda á ella el Municipio, la provincia y el Estado.

En las poblaciones.

1.ª La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilación lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará

en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.ª Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverización de dicha sal al 1 por 100 ó de ácido fénico al 5 por 1.000.

3.ª La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse para permanecer en ella, sino después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo con una mezcla á partes iguales de una disolución ácida de cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

4.ª La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.ª Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél, cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.ª de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública cuando no lo hicieran las familias.

6.ª Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.ª La desinfección de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigación de azu-

fre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercúrico y de cinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia,

así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.— Francisco Silvela.

Estado de las invasiones y defunciones por causa de cólera ocurridas en la provincia de Vizcaya desde el día 4 del presente mes hasta la fecha.

FECHAS	NÚMERO DE		TOTALES PARCIALES		Observaciones.
	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
AYUNTAMIENTO DE ABANDO					
19 Septiembre	1	»	1	»	
AYUNTAMIENTO DE ALGORTA					
19 Septiembre	1	»	1	»	
AYUNTAMIENTO DE ARRIGORRIAGA					
19 Septiembre	1	1	1	1	
AYUNTAMIENTO DE BARACALDO					
4 Septiembre	3	1	»	»	
7 idem.	3	1	»	»	
10 idem.	1	»	»	»	
11 idem.	2	»	»	»	
12 idem.	2	»	»	»	
14 idem.	1	»	»	»	
15 idem.	»	1	»	»	
16 idem.	2	1	»	»	De días anteriores.
17 idem.	2	1	»	»	Idem.
18 idem.	3	1	»	»	
19 idem.	9	3	»	»	
20 idem.	2	»	»	»	
21 idem.	1	3	»	»	
22 idem.	6	»	»	»	
			37	12	
AYUNTAMIENTO DE BEGOÑA					
19 Septiembre	2	»	2	»	
AYUNTAMIENTO DE BILBAO					
4 Septiembre	1	»	»	»	
8 idem.	2	1	»	»	
10 idem.	2	1	»	»	
11 idem.	2	2	»	»	Uno de días anteriores.
12 idem.	1	»	»	»	
14 idem.	3	1	»	»	
15 idem.	9	4	»	»	De días anteriores.
16 idem.	5	2	»	»	
17 idem.	8	2	»	»	
18 idem.	10	»	»	»	
19 idem.	5	3	»	»	
20 idem.	2	2	»	»	
21 idem.	13	3	»	»	
22 idem.	5	4	»	»	
			68	24	
AYUNTAMIENTO DE DEUSTO					
5 Septiembre	1	»	»	»	
14 idem.	1	1	»	»	
17 idem.	4	1	»	»	
18 idem.	2	2	»	»	
19 idem.	2	2	»	»	
21 idem.	3	3	»	»	
			13	9	
AYUNTAMIENTO DE ECHAVARRIA					
19 Septiembre	1	»	1	»	
AYUNTAMIENTO DE ERANDIO					
17 Septiembre	5	1	»	»	
19 idem.	4	2	»	»	
20 idem.	1	»	»	»	
21 idem.	4	2	»	»	
22 idem.	»	2	»	»	
			14	7	De días anteriores.
Suma y sigue.			138	54	

FECHAS	NÚMERO DE		TOTALES PARCIALES		Observaciones.
	Invadi- dos.	Falleci- dos.	Invadi- dos.	Falleci- dos.	
<i>Suma anterior. . . .</i>			138	54	
AYUNTAMIENTO DE LAS ARENAS					
16 Septiembre	1	1	»	»	
18 ídem. . . .	1	»	»	»	
19 ídem. . . .	1	1	»	»	
20 ídem. . . .	1	»	»	»	
21 ídem. . . .	1	»	»	»	
			5	2	
AYUNTAMIENTO DE LEJONA					
17 Septiembre	1	1	»	»	
19 ídem. . . .	3	2	»	»	
21 ídem. . . .	1	»	»	»	
			5	3	
AYUNTAMIENTO DE MUNGUÍA					
22 Septiembre	1	»	1	»	
AYUNTAMIENTO DE LEQUEITIO					
20 Septiembre	1	»	1	»	
AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA					
14 Septiembre	1	1	»	»	La mujer del fallecido estuvo días antes en Baracaldo.
17 ídem. . . .	1	»	»	»	
			2	1	
AYUNTAMIENTO DE PORTUGALETE					
13 Septiembre	1	1	»	»	Procedente de Baracaldo.
17 ídem. . . .	1	»	»	»	
18 ídem. . . .	»	1	»	»	De días anteriores.
19 ídem. . . .	1	1	»	»	
21 ídem. . . .	1	»	»	»	
			4	3	
AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR DEL VALLE					
17 Septiembre	1	1	»	»	
19 ídem. . . .	3	»	»	»	
20 ídem. . . .	2	1	»	»	
21 ídem. . . .	4	»	»	»	
			10	2	
AYUNTAMIENTO DE SANTURCE					
16 Septiembre	1	»	»	»	
17 ídem. . . .	1	»	»	»	
18 ídem. . . .	2	»	»	»	
20 ídem. . . .	1	1	»	»	
21 ídem. . . .	3	3	»	»	
22 ídem. . . .	2	»	»	»	
			10	4	
AYUNTAMIENTO DE SESTAO					
10 Septiembre	1	1	»	»	
14 ídem. . . .	1	»	»	»	
16 ídem. . . .	2	1	»	»	
17 ídem. . . .	4	2	»	»	
19 ídem. . . .	6	2	»	»	
20 ídem. . . .	3	1	»	»	
21 ídem. . . .	3	1	»	»	
22 ídem. . . .	1	»	»	»	
			21	8	
AYUNTAMIENTO DE YURRE					
21 Septiembre	1	»	1	»	
TOTAL GENERAL.			198	77	

Madrid 22 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. Alonso Castriño.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 184.

Sanidad.—Circular.

Confirmada la presencia del cólera en algunos pueblos de la provincia de Vizcaya, ha obligado al Gobierno de S. M. declarar sucias las procedencias de Bilbao y Portugalete y sospechosas ó notoriamente comprometidas las de otros puertos de aquella provincia, así como disponer que se observen con todo rigor cuantas disposiciones sanitarias se han dictado encaminadas á evitar la propagación y desarrollo de tan terrible enfermedad, en particular las Reales órdenes de 24 de Junio y 12 de Agosto de 1890, las cuales se insertan en este mismo *Boletín oficial*, con las demás prescripciones dictadas de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo mandado; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios encargados de su observación, el más exacto cumplimiento de las referidas disposiciones, además de las que se les tienen recomendadas en las distintas circulares dictadas recientemente por este Gobierno; debiendo tanto la Diputación provincial, como los Ayuntamientos, preparar las defensas que la ley consiente, pero sin que de ningún modo se hagan extralimitaciones que se traduzcan en vejámenes injustos, contra los ciudadanos y el comercio.

La observancia de los referidos preceptos deberá ejercerse con gran celo y la actividad que el caso requiere, puesto que de no hacerlo así, exigiré la responsabilidad en que por su apatía, abandono, ó cualquiera otra causa pudieran incurrir los Sres. Alcaldes y facultativos que falten á lo mandado á quienes desde luego impondré una multa de veinticinco á 50 pesetas según los casos y á los dueños de fondas, casas de huéspedes, particulares y á los viajeros que oculten el punto de su procedencia, impidiendo de cualquier manera que tengan lugar las visitas domiciliarias ó que omitan dar cuenta de los viajeros que reciban procedentes de los puntos declarados sucios ó notoriamente comprometidos, otra multa de 20 á 25 pesetas.

Tanto del recibo de esta circular como de las demás disposiciones que se insertan en este *Boletín* darán cuenta los Sres. Alcaldes en el término de cinco días, de haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, de conformidad con lo prevenido en la disposición 8.ª de la citada Real orden de 24 de Junio de 1890.

Murcia 25 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 573.

Secretaría.

Mientras duren las actuales circunstancias sanitarias; he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 23 de la ley provincial, suspender en beneficio de la salud pública, la extracción de basuras, de las letrinas y pozos negros.

Si la excesiva aglomeración de materias depositadas ó cualquier otra circunstancia, hiciera indispensable la limpieza de estos depósitos, quedan facultados los señores Alcaldes para autorizarla,

previo dictamen del Subdelegado de Medicina del Distrito, y donde no le hubiere del Médico titular y con sujeción á las prescripciones que este señale para aislamiento ó inmediata desinfección.

Lo que se anuncia para conocimiento general.

Murcia 24 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 557.

Jefatura de Minas del Distrito.

Número 11.760.

Don Joaquín Izquierdo, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Pedro Buitrago y Juliá, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 21 de Septiembre, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Virgen del Consuelo*, de mineral de hierro, sita en término de Moratalla y paraje denominado Cerro de Pajares y vertientes por L. al Soto de los Caballos en el barranco del mismo nombre, diputación de Torre Arenas; lindando por P. Sres. Helvás y Don Francisco Verdú; M. los mismos; L. acequia de los Sres. Helvás y Noguero, y N. los mismos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña excavación que hay en el hondo del Barranco de los Caballos, distante como unos 300 metros de la acequia que se halla al L.; desde este punto y en dirección L. se medirán 100 metros fijándose la primera estaca; de primera á segunda N. 150; segunda á tercera P. 400; tercera á cuarta M. 300; cuarta á quinta L. 400, y quinta á primera N. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Septiembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Izquierdo.

Número 570.

Obras públicas.—Negociado de Carreteras.—Expropiación.—Término de Mula.

Ultimadas las diligencias del expediente general de expropiación en término de Mula, para la construcción del trozo 4.º de la sección de carretera de Cieza á Mula, en la de tercer orden de Cieza á Mazarrón por Mula y Totana, por acuerdo de esta fecha, he dispuesto dar por concluso este expediente, elevándolo á la superior aprobación, y que en la incidencia surgida en la parcela núm. 3 II por D. Isidro García Rizo, se esté á las resultas de lo que disponga la Superioridad, ostentando mientras tanto el Ministerio Fiscal á tenor de lo prescrito en el art. 5.º de la vigente ley de expropiación forzosa la representación en las diligencias sucesivas, por lo que á ésta procede se refiere.

Murcia 21 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 73.

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificado	total de los intere- ses.		35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
413	Carlos Romo Lohaces.	145'27	31'95	177'22	62'02
414	Carlos Ruiz Martín.	99'39	»	99'39	34'78
415	Calixto Aroca Moreno.	83'27	20'81	104'08	36'42
416	Casimiro Echevarría Bru- vacayo.	120	12	132	46'20
417	Casimiro Gil Rubio.	84'71	22'87	107'58	37'65
418	Casimiro Ruiz Alonso.	26'74	3'47	30'21	10'57
419	Casto Gil Sarmiento.	133'19	»	133'19	46'61
420	Castor Hernández Muñoz.	168	45'36	213'36	74'67
421	Cuyetano Prisionero Mar- cos.	96'61	26'08	122'69	42'94
422	Cayetano Zúñiga Álvarez.	151'19	40'82	192'01	67'20
423	Cecilio Martín Vázquez.	168	45'36	213'36	74'67
424	Celestino Veites.	16'02	»	16'02	5'60
425	Celedonio Lafuente García.	94'49	»	94'49	33'70
426	Cesáreo Serrano Pardo.	122'59	33'09	155'68	54'48
427	Cipriano Pera Cardenoso.	122'20	32'99	155'19	54'31
428	Cipriano San Emeterio Presmaza.	168	45'36	213'36	74'67
429	Cirilo Ruiz Ruiz.	168	45'36	213'36	74'67
430	Cirilo Sánchez García.	172'73	34'54	207'27	72'54
431	Glaudio Lázaro Pizarro.	72	»	72	25'20
432	Claudio Torres Castellanos.	168	42	210	73'50
433	Clemente Real Balonero.	150'52	40'64	191'16	66'90
434	Clemente Regla.	71'83	»	71'83	25'14
435	Cristóbal Martín López.	146'29	39'49	185'78	65'02
436	Cristóbal Marcos Marcos.	168	45'36	213'36	74'67
437	Cristóbal Reyes Arroyo.	108	29'16	137'16	48
438	Cristóbal Sánchez Lozano.	94'21	20'72	114'93	40'22
439	Cristóbal Tort Tomás.	168	»	168	58'80
440	Antonio Adón Calvacho.	142'49	38'47	180'96	63'33
441	Dámaso Fernández Gonzá- lez.	168	45'36	213'36	74'67
442	Deogracias Campos García.	138'03	37'26	165'29	61'35
443	Deogracias García Ruell.	168	45'36	213'36	74'67
444	Deogracias Pérez Toledo.	81'96	17'21	99'17	34'70
445	Deogracias Ramos García.	97'95	20'56	118'51	41'47
446	Demetrio Capellán Heras.	153'04	41'32	194'36	68'02
447	Dionisio Cristófani Olmo.	168	45'36	213'36	74'67
448	Dionisio Luque Torres.	168	40'32	208'32	72'91
449	Dionisio del Prado Herrera.	138'72	29'13	167'85	58'74
450	Dimas Zofío Arias.	132'39	51'94	244'33	85'51
451	Diego del Campo Viño.	98'77	20'74	119'51	41'82
452	Diego Gambeta Torrella.	155'16	41'89	197'05	68'96
453	Diego Guerrero Díaz.	110'82	29'92	140'74	49'25
454	Diego Herrero Santaella.	103	»	103	36'05
455	Diego Matías Benitez.	168	30'24	198'25	69'38
456	Diego Maldonado Fajardo.	161'75	»	161'75	56'61
457	Diego Ortiz Martínez.	64'26	»	64'26	22'49
458	Domingo Alonso Alonso.	164'08	44'30	208'38	72'93
459	Domingo Abril Franco.	142'46	2'84	145'30	50'85
460	Domingo Blázquez Correa.	168	45'36	213'36	74'67
461	Domingo Dasi Tolna.	168	45'36	213'36	74'67
462	Domingo Fondo Expósito.	72	19'44	91'44	32
463	Domingo García Tobajas.	0'28	0'00	0'35	0'12
464	Domingo Galisteo Vizcaino.	168	45'36	213'36	74'67
465	Domingo López Díaz.	73'44	0'73	74'17	25'95
466	Doroteo Moral Acevo.	156'48	42'24	198'72	69'55
467	Domingo Nogal Serrano.	68'94	18'61	87'55	30'64
468	Domingo Otero López.	72'01	19'44	91'45	32
469	Domingo Rodríguez Váz- quez.	168	45'36	213'36	74'67
470	Domingo Rubio Pinillos.	168	45'36	213'36	74'67

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 424.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación a la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrian a cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso

que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan a continuación: «Art. 3.º Queda prohibido, a partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas o judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cum-

plidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán a la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y a las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los recibían expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas a los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos a su vez las canjeen por las que a su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, a cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores a la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y a los efectos indicados en los trascritos artículos, se anuncia en el presente *Boletín oficial*, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893.
—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios.	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos a venta libre.	26	»
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado.	19	»
ARCHENA, por la subasta de consumos.	23	»
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17	»
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15	»

	Pts.	Cst.
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15	»
BULLAS, por la de los consumos a venta libre.	20	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27	»
CARTAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve.	14	»
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»
CEUTI, por la de consumos.	21	»
CARAVACA, por la del arriendo de consumos.	15	»
CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo.	20	»
CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro.	15	»
CARAVACA, por la del servicio de alumbrado.	10	»
CARAVACA, por la de derecho sobre Almudí.	11	50
CARAVACA, por la del derecho sobre degüello de reses.	15	»
CARAVACA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CALASPARRA, por la de pesos y medidas y alumbrado.	25	»
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado.	17	»
CEHEGÍN, por la de consumos.	23	»
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15	»
CEHEGÍN, por la del servicio de alumbrado.	16	»
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre pescadería.	15	»
CEHEGÍN, por la del derecho sobre degüello.	15	»
CEHEGÍN, por la de uso de pesos y medidas.	20	»
COTILLAS, por la de consumos.	21	50
FUENTE ALAMO, por la de consumos.	36	»
FUENTE ALAMO, por del arbitrio sobre puestos públicos.	16	»

Año de 1892-93.

LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.

Año de 1893-94.

LORQUI, por la subasta de consumos.

MULA, por la de varios arbitrios y servicios.

OJOS, por la de consumos a venta libre.

PACHECO, por la subasta de consumos.

PACHECO, por la del servicio de alumbrado.

PLIEGO, por la de los consumos.

PLIEGO, por la del arbitrio sobre uso de pesos y medidas.

PLIEGO, por la del servicio de alumbrado.

RICOTE, por la subasta de consumos.

Año de 1892-93.

ULEA, por la de los consumos a venta libre y exclusiva.

ULEA, por la de varios arbitrios.

Año de 1893-94.

ULEA, por la subasta de degüello de reses.

ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas.

ULEA, por la del servicio de alumbrado.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Justina.